

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA, D.C.

PROCESO: REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.
PROMOTOR: CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES:

Mediante auto 400-000183 del 9 de enero de 2013, este despacho accedió a la solicitud elevada por el representante del deudor y la mayoría de sus acreedores y decretó la suspensión del proceso de reorganización hasta el día 2 de abril de 2013.

Dentro del término de ejecutoría el apoderado de Servicios Integrales Jww Ltda, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la referida providencia a fin de que se revoque y en consecuencia se ordene la liquidación de la sociedad deudora.

Para fundamentar la pretensión el recurrente expone en síntesis que:

- El artículo 38 de la ley 1429 de 2010, determinó que el plazo para celebrar el acuerdo de reorganización no podrá prorrogarse en ningún caso y en el caso presente el término de cuatro (4) meses venció el 14 de enero de 2013
- La anterior es una norma procesal de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento
- En la providencia atacada existe un interés de prorrogar los términos de ley, pues la exigencia del juez no es el cumplimiento de los términos procesales, sino la ampliación y prórroga velada del plazo perentorio contenido en la ley, difiriendo los actos de presentación del acuerdo general de los acreedores. En la decisión, se pide para el vencimiento del término de suspensión una certificación sobre el cumplimiento de los compromisos que debió haber atendido para el día 14 de enero pero no se le exige la actuación siguiente del curso normal como es el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. La falta de pago o acuerdo de pago con las autoridades fiscales hace inviable la sociedad deudora y se debió ordenar el paso subsiguiente que la ley 1429 contempla.
- Desde el punto de vista procesal el acto de suspensión está fundamentado en una Falsa Motivación, porque los procesos de parte múltiple requieren del consentimiento de todos los integrantes que forman la parte y las



mayorías que establece la ley 1116 y 1429 tienen un solo sentido “Votar el acuerdo de Reorganización”. Por tanto el numeral 3 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil Colombiano es inaplicable por mayorías calificadas para el caso de suspensión cuya parte es múltiple.

- Se están violentando todos los principios que ilustran el proceso de reorganización y negociación de acreencias, empezando por de la VERDAD LEGAL, ya que se está revistiendo de legalidad a una situación extraña y atípica para los procedimientos concursales, como es el de la suspensión procesal por petición de la mayoría de acreedores y del representante de la deudora, reiterando que las mayorías cuentan para efectos societarios y de votación de acuerdo, pero no para actos procesales.

Traslado:

Del anterior recurso el despacho corrió traslado del 25 al 28 de enero de 2013, término dentro del cual fue descorrido por el apoderado de la sociedad concursada, quien manifestó que la deudora no solicitó ni el juez decretó prórroga para la celebración del acuerdo, que la suspensión procesal no es una actuación extraña y atípica para los procedimientos mercantiles en la medida que se hace en virtud de lo señalado en el artículo 124 de la ley 1116 de 2006 que remite a los casos no regulados en la ley de insolvencia a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Agrega además, que en el proceso de reorganización si las mayorías absolutas de los votos pueden aprobar el acuerdo que es el fin último del proceso, también estas mayorías pueden solicitar al juez en unión del deudor, la suspensión del proceso.

CONSIDERACIONES:

El despacho previo a abordar los temas centrales en que funda el recurso de reposición, hace la siguiente precisión general:

El régimen de insolvencia en Colombia tiene una doble finalidad; de un lado busca la protección del crédito; y de otro la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (artículo 1 ley 1116 de 2006).

Lo anterior precisamente en virtud de la intervención que le compete al estado en la economía de la Nación, que como bien lo ha sostenido la Corte Constitucional la misma tiene por finalidad *“conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”*, entre otros propósitos *“dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como ‘función social’ (artículo 58 C.P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la ‘función social’ de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la ‘distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo’ (artículo 334 C.P.). (C-150 de 2003. C-854 de 1005 y C1041 de 2007).*

Igualmente ha reconocido que: *“...legislación sobre reactivación empresarial constituye una manifestación legítima del Estado en la economía que tiene por finalidad la preservación del interés general a fin de que la empresa supere dificultades transitorias de*



afugias económicas y continúe con sus actividades, de las cuales no ha de beneficiarse únicamente el empresario sino la sociedad..." (sentencia C-620 Agosto de 2012).

La ley 1116 de 2006, se ocupa así de buscar mediante el proceso de reorganización preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante la reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos. Ello implica que necesariamente para cumplir la finalidad descrita deba existir el apoyo o la concurrencia de los acreedores vinculados con la insolvencia y que quedaron afectos a la misma, quienes si bien pretenden el cobro de sus deudas bajo las reglas y principios impuestos en la ley de insolvencia, son los llamados mediante el ejercicio de la manifestación de la voluntad privada a decidir con su voto si aceptan el convenio de pago pretendido en el proceso y bajo el supuesto de la continuidad de la empresa como ente generador de riqueza; o por el contrario, se da paso al concurso liquidatorio y se ejerce el verdadero derecho real de prenda sobre los bienes del deudor para cubrir sus obligaciones hasta donde éstos lo permitan.

1.- Sobre la aplicación de las mayorías en el proceso de reorganización:

En los distintos regímenes de insolvencia y especialmente en lo que atañe al proceso recuperatorio el fenómeno de las mayorías ha sido recogido en cada uno de ellos, teniendo en cuenta que el legislador no puede desconocer que frente a un proceso universal como el de insolvencia, las partes son múltiples y se haría imposible conseguir la finalidad por la cual el estado interviene frente a la crisis poniendo en peligro la subsistencia de la empresa como motor de desarrollo económico si se exigiera el voto unánime de todos los acreedores.

La ley 1116, define la mayoría con la cual se da por celebrado el acuerdo de reorganización, al tiempo que impone algunas mayorías especiales en caso de existir mayoría en acreedores internos o vinculados, o pertenecientes a una misma organización empresarial.

El artículo 40 del mismo régimen al contemplar el efecto general del acuerdo de reorganización, parte de la "*función social de la empresa*" e impone que el mismo es de obligatorio cumplimiento para el deudor y para todos los acreedores incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o no hayan consentido el acuerdo.

El artículo 124 de la ley de insolvencia hace una especial remisión a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los casos no regulados expresamente en ella. Tal disposición precisamente en armonía con lo señalado en el artículo 6 que asigna competencia para conocer como "jueces del concurso" a la Superintendencia de Sociedades en uso de facultades jurisdiccionales y al Juez Civil del Circuito, de suerte que bien existe el camino por el cual se acoge el precepto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Las normas citadas permiten concluir que si bien el régimen de insolvencia al referirse a las mayorías lo hace para efectos de la celebración del acuerdo de reorganización o de adjudicación, no puede llegarse al extremo de pensar que ello impide acudir a la regla general de un proceso jurisdiccional frente a una manifestación de voluntad de las partes como es el de la suspensión del proceso.



Como bien lo ha manifestado el apoderado de la deudora, si el legislador dio a la mayoría la facultad de aprobar el acuerdo de reorganización como finalidad del proceso, mucho más puede esta misma mayoría decidir si dada una circunstancia especial permiten una suspensión del proceso con el propósito de lograr el pretendido arreglo y por ende den paso a la recuperación de la empresa.

Los anteriores argumentos permiten al despacho concluir que no es cierto que la providencia atacada tenga una falsa motivación y menos violentó los principios que ilustran el proceso de reorganización. La manifestación de voluntad de la mayoría de los acreedores reconocidos en un proceso de reorganización tiene validez no solo para efectos del acuerdo sino también para los actos procesales que el régimen procesal general permite.

2.- Respecto del efecto de la suspensión procesal:

Para el profesor Hernando Morales Molina “La suspensión voluntaria es una emanación del principio dispositivo, pues si las partes determinan el nacimiento y la finalización anormal del proceso, pueden paralizarlo por un tiempo determinado...” (Curso de Derecho Procesal Civil- Parte General-novena edición, Bogotá 1985, página 451)

En el caso que nos ocupa, la decisión atacada se adoptó en virtud de la manifestación de voluntad del deudor en concurso y un porcentaje mayoritario de acreedores que consideraron válida la razón por la cual se paralizaría el proceso de reorganización en pro de que el mismo a su reanudación pudiera cumplir la finalidad de ley.

Este despacho no considera acertada la interpretación del recurrente relacionada con la supuesta ampliación que se está otorgando para la celebración del acuerdo de reorganización, pues no puede desconocerse que a la fecha de presentación de la solicitud de suspensión aún no estaba vencido el término de 4 meses que otorga la ley y estando entonces aún en curso la etapa de negociación, bien podían las partes acudir a esta figura procesal.

Ahora, el requerimiento que hace el despacho en el auto que ordena la suspensión, tampoco puede tomarse como una extensión o prórroga para atender los compromisos relativos al pago de retenciones fiscales y de aportes a seguridad social, pues es claro que la misma ley 1429 prevé que los mismos deberán estar satisfechos a la fecha de confirmación del acuerdo y en el caso presente tal etapa aún no se ha surtido precisamente porque desde antes de su vencimiento las partes manifestaron su voluntad de paralizar el proceso y por ende el mismo queda en la etapa en que se encontraba. A partir del vencimiento del término de suspensión se reanuda el mismo y continúa el curso normal, siendo el de los días restantes hasta cumplir los cuatro meses que otorga la ley para la celebración del acuerdo de pagos y será en dicho momento donde el juez conductor del proceso evaluará si se atendió la previsión de la ley 1429 o por el contrario existe una imposibilidad para aprobar el acuerdo y por ende se dará paso al proceso de liquidación por adjudicación.

Así, en punto a la inviabilidad de la empresa argumentada por el recurrente, es necesario aclarar que en la decisión atacada no hay ningún juicio de viabilidad de la empresa en concurso y dado el momento procesal en que se encontraba el



proceso para la fecha de solicitud de suspensión (etapa de negociación) aún no es viable aplicar lo regulado en la ley 1429 de 2010.

Tampoco es aceptable el argumento relativo a que debería en defecto aplicarse el inciso 2 del artículo 543 del C.P.C, es decir avalada por los acreedores que pidieron medidas cautelares y que ya fueron levantadas, pues no puede desconocer el recurrente que precisamente por el fuero de atracción que ejerce el proceso concursal en desarrollo del principio de universalidad (objetiva y subjetiva), las medidas cautelares decretadas en los juicios ejecutivos quedan a disposición del concurso, dentro del cual se decreta de manera general el embargo de todos los bienes sujetos a registro del deudor y esta medida prevalece sobre cualquier otra. Existe una medida cautelar general sobre todos los bienes del deudor sujetos a registro y a órdenes del juez del concurso, sin que pueda predicarse que un acreedor pueda ejercer su derecho de cobro individualmente.

RECURSO DE APELACIÓN

En punto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el despacho lo habrá de rechazar de plano por improcedente dado que el proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia, conforme a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 6 de la ley 1116 de 2006, disposición ratificada en el artículo 24 del Código General del proceso, parágrafo 5º.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Servicios Integrales Jww Ltda, y en consecuencia **NO REPONER** el auto 400-000183, proferido dentro del proceso de reorganización de la sociedad **CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A.**

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia